

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"  
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00360 -2024-A/MPMN**

Moquegua, **28 JUN. 2024**

**VISTOS;**

El Memorándum N° 508-2024-GA/MPMN, Memorándum N° 525-2024-GA/GM/MPMN, Acta de Apertura de Ofertas, Informe N° 1711-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 867-2024-SPH/GPP/GM/MPMN, Resolución de Gerencia de Administración N° 071-2024-GA/GM/MPMN, Acta de Otorgamiento de Buena Pro, Informe N° 2720-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 559-2024-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 896-2024/GAJ/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO;**

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, considerando que en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formulación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones públicas, ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública las mismas que, además, permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios...);

Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los



**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"**  
**"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos...);

Que, según el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, Principios que rigen las contrataciones como es el de TRANSPARENCIA que expone: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, según el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, expone que: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, según el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificaciones, expone que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no puede ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, según el numeral 29.8) del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o definiciones técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, según el numeral 29.10) del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: "Antes de formular el requerimiento, el área usuaria, en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación del Listado de Requerimientos Homologados implementado por PERÚ COMPRAS, una ficha técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas;

Que, según el numeral 44.1) del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, numeral



**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"**  
**"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



44.2): El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);



Que, en fecha 12/03/2024, se convoca el procedimiento de selección por SIE-SIE-9-2024-OEC-MPMN-1, para el Suministro de Cemento Portland Tipo I (42.5 KG), del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557 EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO: CALACOA -PUTINA -C.P SAN CRISTÓBAL) CALACOA Y SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL -PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", con un valor estimado equivalente a la suma de S/ 290,700.00 Soles;



Que, en fecha 21/03/2024, mediante el Acta de Apertura de Ofertas del Procedimiento de Selección por SIE-SIE-09-2024-OEC/MPMN-1, el Órgano Encargado de las Contrataciones, advierte que el monto de la propuesta económica del postor CONSTRUCTORA TOLENTINO E.I.R.L., que asciende a S/ 316,196.10 Soles, supera en S/ 25,496.10 Soles, el monto del valor estimado del procedimiento de selección que es de S/ 290,700.00 Soles, para ello decide postergar el otorgamiento de la buena pro, a efectos de poder cumplir con lo estipulado en el numeral 68.3) del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, en fecha 23/04/2024, mediante el Informe N° 1711-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, solicita la Ampliación de la Certificación de Crédito Presupuestario NOTA N° 2764, por un monto de S/ 14,415.30 Soles, a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, en fecha 24/04/2024, mediante el Informe N° 867-2024-SPH/GPP/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, se remite la Ampliación de la Certificación de Crédito Presupuestario, siendo la ampliacion por el monto de S/ 14,415.30 Soles, haciendo un monto total de S/ 305,115.30 Soles;



Que, en fecha 08/05/2024, mediante la Resolución de Gerencia de Administración N° 071-2024-GA/GM/MPMN, en su artículo segundo se resuelve; Aprobar, el incremento presupuestal del Procedimiento de Selección por SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 09-2024-OEC/MPMN-1, para la ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.5 KG), PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557 EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO CALACOA-PUTINA-C.P. SAN CRISTOBAL) CALACOA Y SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", modificado según Certificación de Crédito Presupuestario N° 2764 por el monto de S/ 14,415.30 Soles, que inicialmente contaba con el monto estimado de S/ 290,700.00 Soles; que a la sumatoria de ambas ascienden a un total de S/ 305,115.30 Soles;

Que, en fecha 13/05/2024, mediante el Acta de Otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección por SIE-SIE-09-2024-OEC/MPMN-1, el Órgano Encargado de las Contrataciones, otorga la buena pro del procedimiento de selección por SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 09-2024-OEC/MPMN-1, SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO I x 42.5 KG, para el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO -557 EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO: CALACOA-PUTINA-C.P SAN CRISTOBAL) CALACOA Y SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", al Postor: CONSTRUCTORA TOLENTINO E.I.R.L, por el monto de S/ 305,115.30 (Trescientos Cinco Mil Ciento Quince con 30/100 Soles);

**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"**  
**"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

Que, en fecha 12/06/2024, mediante el Informe N° 2720-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. PORFIRIO ISAAC VELARDE SALAZAR, solicita acto resolutivo de Nulidad de Oficio, y concluye: Que, es de opinión técnica normativa que se estaría contraviniendo las normas legales (Principio de Transparencia, el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y numeral 29.10) del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), la omisión de verificar la ficha técnica actualizada que no fue considerada, por lo es necesario considerar una declaratoria de nulidad y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la Convocatoria en conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 30225. Finalmente, se deberá de formalizar mediante Acto Resolutivo sobre la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 09-2024-OEC/MPMN-1; toda vez, que se retrotraerá el procedimiento de selección, a la etapa de la convocatoria;

Que, en fecha 17/06/2024, mediante el Informe N° 559-2024-GAJ/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Administración LIC. ADM. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE, solicita opinión legal sobre la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección por SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 09-2024-OEC/MPMN-1;

Que, visto el Informe N° 2720-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, expone en su numeral 2.4) del análisis lo siguiente ;"Que, habiéndose realizado la revisión del expediente de contratación antes de perfeccionamiento del contrato, quedando evidenciado que las especificaciones técnicas no obra la FICHA TÉCNICA VERSIÓN 09, como señala en el portal de Perú Compras en el listado de bienes y servicios comunes, según Link [https:// www.perucompras.gob.pe/subasta-inversa/listado-bienes-servicioscomunes.php](https://www.perucompras.gob.pe/subasta-inversa/listado-bienes-servicioscomunes.php), considera que, al haberse advertido deficiencias como omisión de proporcionar la ficha técnica actualizada aprobada desde el 26/07/2023 al momento de formular el requerimiento, el área usuaria no verifico en el portal antes señalado para la atención del requerimiento; tal como establece (...) la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prevé que el Tribunal declare nullos los actos administrativos que contravengan las normas legales y prescindan de las normas esenciales del procedimiento, que en el presente caso ha sido su elaboración defectuosa e imprecisa, lo cual han conllevado a que las reglas del proceso no sean claras y definitivas. Finalmente, cabe acotar que mediante la Opinión N° 211-2017/DTN, el OSCE reitera el carácter vinculante de sus opiniones, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deban aplicar los criterios emitidos en estas; por lo que, es necesario considerar retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria;

Que, al realizar la verificación del expediente de contratación en el extremo del requerimiento, se cuenta con el Informe N° 057-2024-LAPR-CSC-RO-SOP-GIP-MPMN, emitido por el Residente de Obra ING. LEONARDO ADOLFO PERALTA RIVERA, el cual solicita el requerimiento de bienes –costo directo, referido al SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.5 KG, para el Proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557-EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO CALACOA-PUTINA-C.P. SAN CRISTOBAL) CALACOA Y SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", es preciso indicar, que en las especificaciones técnicas presentadas, se adjunta la FICHA TÉCNICA APROBADA (VERSIÓN 8) del CEMENTO PORTLAND TIPO I, la cual no estaba vigente al momento de la convocatoria, la misma que fue actualizada en el Portal de Perú Compras, con la FICHA TÉCNICA (VERSIÓN 9) el día 26/07/2023. Es preciso indicar, que el Órgano Encargado de las Contrataciones (Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales), realizó la fase de actuaciones preparatorias, la fase de selección y todas actividades y etapas que incluyen estas, con el requerimiento el cual contenía la FICHA TÉCNICA APROBADA (VERSIÓN 8) del CEMENTO PORTLAND TIPO I, la misma que no se encontraba vigente, por lo tanto, dicha omisión en no considerar la actualización de la FICHA TÉCNICA (VERSIÓN 9), en las fases del procedimiento de selección, conlleva a vicios en el objeto del contenido (contrario al ordenamiento jurídico), trasgrediendo las normas



**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"**  
**"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**



jurídicas, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos, por otro lado, se ha violentado el Principio de Transparencia que rigen las contrataciones, por cuanto la ENTIDAD no ha proporcionado información clara y coherente, no garantizando la libertad de concurrencia de los postores al procedimiento de selección, en este sentido, los vicios detectados han afectado la situación concreta de los postores que participaron en el procedimiento de selección, por otro lado, cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento, se advertirá la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes de perfeccionamiento del contrato, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro, y retrotraer el mismo a la etapa de convocatoria;



Que, en el extremo de las bases administrativas del procedimiento de selección por SIE-SIE-09-2024-OEC/MPMN-1, el órgano encargado de las contrataciones, ha considerado en el Capítulo III – Especificaciones Técnicas, la FICHA TÉCNICA APROBADA (VERSIÓN 8) del CEMENTO PORTLAND TIPO I, la misma que no está vigente, en ese entender se trae a colación lo dispuesto por el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL OSCE en su Resolución N° 1092/2007.TC-S2, donde se establece en su acápite 29, lo siguiente: "Por lo tanto, al haberse acreditado las deficiencias de las bases en lo que respecta las reglas claras a las cuales deberían someterse los postores en el presente procedimiento que además inciden en la ejecución contractual, la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de que corrijan sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado por parte de este colegiado, tal como establece (...) la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prevé que el Tribunal declarará nulo los actos administrativos que "prescindan de las normas esenciales del procedimiento", que en el presente caso ha sido su elaboración defectuosa e imprecisa, lo cual ha conllevado a que las reglas del proceso no sean claras y definitivas. Finalmente, cabe acotar que mediante OPINIÓN N° 211-2017/DTN, el OSCE reitera el carácter vinculante de sus opiniones, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deban aplicar los criterios emitidos en estas;



Que, es oportuno precisar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de la Opinión N° 171-2017/DTN, establece un criterio de acción frente a supuestos en que la Entidad advierta deficiencias en las Bases, señalando lo siguiente: (...) cabe indicar que, en el supuesto que la Entidad advirtiera que las Bases presentan deficiencias respecto a las reglas de contratación, el Titular podía declarar la nulidad del proceso de selección...);



Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el Procedimiento de Selección, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad de Oficio;



Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD: La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;



Que, según el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”**  
**“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

Que, según el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, según el Informe legal N° 896-2024/GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, concluye que: Es procedente DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por SIE-SIE-9-2024-OEC-MPMN-1, para el SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.5 KG) del Proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557 EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO: CALACOA-PUTINA-C.P. SAN CRISTOBAL) CALACOA Y SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL – PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”, por las causales previstas como son: “Cuando Contravengan las normas legales” y “Cuando Prescindan de las normas esenciales del procedimiento”, debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Convocatoria;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, “Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado”, y sus modificatorias mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Procedimiento de Selección por SIE-SIE-9-2024-OEC-MPMN-1, para el SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.5 KG) del Proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557 EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO: CALACOA-PUTINA-C.P. SAN CRISTOBAL) CALACOA Y SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL –PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”, por las causales previstas como son: “Cuando Contravengan las normas legales” y “Cuando Prescindan de las normas esenciales del procedimiento”, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que se retrotraiga el Procedimiento de Selección por SIE-SIE -9-2024-OEC-MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de la convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN, realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”  
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que se realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que estuvieron a cargo de la formulación del requerimiento, de llevar adelante la fase de actuaciones preparatorias, selección y las actividades y fases que incluyen estas en el procedimiento de selección, por cuanto se produjo una serie de omisiones y deficiencias, generando vicios e invalidez del acto administrativo, en ese sentido, se deberá de remitir copia fedateada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto  
CPC. JOHN LARRY COAYLA  
ALCALDE

